



# Municipalidad Distrital de Puente Piedra

## Acuerdo de Concejo N° 019-2016-AC/MDPP

Puente Piedra, 08 de Junio del 2016

### EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

**VISTO:** En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha, 08 de Junio del 2016, El Expediente N° 14917-2016 presentado por Empresa Negocios Creativos Yungaypampa E.I.R.L con RUC N° 20566100224 inscrita en el Asiento N° A 0001 fojas 5 de la Oficina de Registros Públicos de Lima y Callao representada por su Gerente General doña Abicena Barrera Jiménez, solicita la vacancia del cargo de Regidor del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra de Guillermo Ramos Lalupu; por cese de hostilizaciones, abuso de autoridad y otros; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que "las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el quinto párrafo del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa;

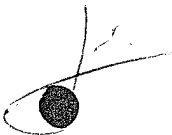
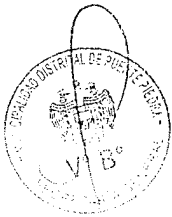
Como consta en autos la solicitante ha presentado la petición ante el Concejo municipal, procediéndose conforme a ley, se ha convocado a sesión extraordinaria y luego de haberseme notificado para el ejercicio del derecho de defensa;

Que mediante el Expediente N° 14917-2016 presentado por Abicena Barrera Jiménez representante de la Empresa Negocios Creativos Yungaypampa E.I.R.L en fecha 26-04-2016, solicita cese de hostilizaciones, abuso de autoridad y otros y en la parte final del citado escrito solicita declarar la vacancia del cargo de Regidor de Guillermo Ramos Lalupu por los siguientes hechos:

1.- Que cese las hostilizaciones abuso de autoridad, difamación, calumnia y el impedimento de tránsito de los vehículos de mi empresa, que vengo siendo objeto por parte del señor regidor Guillermo Ramos Lalupu;

2.- Que desde el mes de noviembre del año pasado mi Empresa Negocios Creativos Yungaypampa viene transportando materiales de construcción de la cantera Carabayllo que se encuentra ubicado cerca el ex relleno sanitario la vizcacha y que tiene que circular por las calles del Asentamiento Humano Belén que está ubicado a la altura del km. 37.3 de la carretera Panamericana Norte Distrito de Puente Piedra, cabe resaltar señor Alcalde que se circula por estas calles por motivo que están realizando actualmente las obras de Lima Metropolitana en bienestar de nuestra ciudad.

3.- Que en el mes de noviembre del 2015 inicialmente solicitamos permiso al Dirigente Central del Asentamiento Humano Belén señor José Luis Aucapoma Guillen mediante el cual solicitamos transitar por las calles los Lirios y las Acacias y que se comprometieron a reparar cualquier daño que sea ocasionado por los vehículos de transporte, así como se comprometimos a dar trabajo a las personas necesitadas.



4.-Que ante tal solicitud al dirigente central no brindo ninguna respuesta formal más bien solicito un pago de dinero por una suma muy fuerte para que lo dejen circular sin ningún problema otorgándole una suma de dinero por el monto de S/.600 Soles, se adjunta el recibo.

5.- Que solicito el permiso a la Municipalidad Distrital para circular por dichas calles el cual fue otorgado mediante Carta N° 127-2016-SGDE/GDE/MDPP de fecha 05-04-2016

6.- A pesar de contar con toda mi documentación como empresa constituida y con las licencias y permisos otorgadas por su comuna este mal dirigente del Asentamiento Humano Belén sigue hostilizándome a los trabajadores de la Municipalidad que cierran las vías con bloques de cemento, conforme ocurrió el 20 de diciembre del 2015 llegando acompañado de un cargador frontal y un volquete y con fotografías del señor Alcalde manifestando que vienen a bloquear por orden de la Municipalidad de Puente Piedra en compañía del señor dirigente José Luis Aucapoma Guillen con la presencia de este mal regidor Guillermo Ramos L cerraron dichas calles con este cargador frontal.

7.- El señor regidor Guillermo Ramos Lalupu se ha coludido con este mal funcionario y viene hostilizándome, chantajeándome e incluso usurpando funciones como si fuera un funcionario público toda vez que se toma atribuciones que no le corresponde él no puede ni debe utilizar la infraestructura ni personal de la Municipalidad todo ello hace quedar mal a la Municipalidad que usted y los regidores representan presumiendo que por el interés que apuesto en este caso esta de detrás del dinero que nos han solicitado el dirigente del Asentamiento Humano Belén José Luis Aucapoma Guillen a quien lo denunciaremos en el transcurso de los días por el delito de extorsión.

8.- Que desde esa fecha hasta ahora viene hostilizándome todos los días no dejando trabajar a mis camiones ocasionándome pérdidas económicas y a la vez le cusan daño psicológico y moral.

9.- Señor Alcalde no contento con bloquearme con bloques de concreto de cerrar las calles con piedras y palos este mal regidor ha ordenado y al mismo tiempo ha presionado el bloqueo de estas vías el día viernes 22 de abril en curso atravesando con tres vehículos de Serenazgo, personal de Serenazgo personal de la Fiscalización de Transporte incluyendo a uno de los jefes de esta área que es el señor Javier Roberto Paucar Ángeles y la señorita Irma Enma Rojas Enríquez quienes no solo obedecen ordenes de este señor Regidor sino también cometen delito quienes fueron detenidos por personal de la Comisaría del Zapallal y puestos a disposición de la Fiscalía Penal de Turno.

10.- Por estas razones solicito a usted señor alcalde y a su concejo se sirva declarar la vacancia de este mal regidor señor Guillermo Ramos Lalupu por todo lo indicado líneas arriba.

Medios Probatorios:

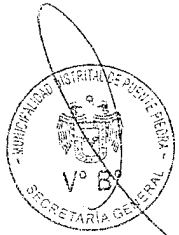
- 1.-Copia de la demanda de Acción de Amparo
- 2.- Copia de la Licencia Municipal emitida por la Municipalidad de Puente Piedra
- 3.-Copia de la solicitud dirigido al Secretario General del Asentamiento Humano Belén.
- 4.- Copia de la ficha de Ruc
- 5.- Copia de la Carta N° 127-2016-SGDE/GDE/MDPP
- 6.- Copia de la partida N° 13322466
- 7.- Copia de la vigencia de la titular Gerente de Abicena Barrera Jiménez.
- 8.- Fotografías
- 9.- Copias de las denuncias realizadas en la Comisaría de Zapallal y las manifestaciones
- 10.- Copia de la demanda de la Querrela
- 11.-Declaraciones Juradas
- 12.- Copia de un recibo de pago de S/.600.00 Soles para la donación para la compra de un castillo (fuegos artificiales) para el A.H Belén

Que, mediante escrito de fecha 19 de Mayo del 2016 el señor regidora Guillermo Ramos Lalupu formula los siguientes descargos:

La Primera Visita:

En calidad de Fiscalizador de la Gestión Municipal y a pedido de los Señores Dirigentes, el suscrito se apersono al lugar conjuntamente con la Subgerente de Fiscalización, Gerente de Desarrollo Urbano, Subgerente de Transporte, para verificar el retiro de los bloques de cemento realizados por el Sr. Waiter Durand.

La segunda Visita:



Se realizó con dos Regidores Reg. Luis Huarez y Regidor Fernando Vilca recibiendo agresiones verbales por parte de la Señora dueña de la Empresa de Transporte.

Que, en ningún momento participe en el cierre de la calle en el mes de Noviembre del 2015.

Que, no participe cuando se procedió a cerrar la calle con vehículos.

Que, en ningún momento cruce palabras con la señora en mención. Lo que retiro que dicha acusación es completamente falso

Que los hechos que fundamentan la solicitud de la supuesta vacancia de mi persona son totalmente falsos como regidor de esta municipalidad lo único que cumplo con las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Entonces ¿Cuál es la materia controvertida?, si consideramos que la peticionante me atribuye haber cometido presuntamente hostilizaciones, abuso de autoridad y otros en este sentido, debemos precisar que el derecho sancionador se rige por principios elementales como son el principio de legalidad y el principio de tipicidad, a nadie se le puede sancionar por una conducta no prevista en la norma, por cuanto las causales de vacancia conforme al artículo 22 de la LOM son: artículo 22.- vacancia del cargo de alcalde o regidor El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Asimismo, el artículo 196 y siguientes del Código Procesal Civil señala que quien alega un hecho tiene que probarlo y la Ley Orgánica de Municipales en el artículo 23, traslada al peticionante la obligación de probar el hecho que está sustentando, es decir probar que su petición está amparada en la Ley y el derecho, lo que no ocurre en el presente caso.

En este contexto, podemos señalar que los hechos que me atribuye la señora Abicena Barrera Jiménez, solicitante de la vacancia de mi cargo como Regidor de la Municipalidad de Puente Piedra, no son causales de vacancia, y al verificar los requisitos de ley se puede comprobar que la peticionante de la vacancia: No señaló causal expresa contenida en el artículo 22 de la LOM; no cumplió con encausar los hechos imputados a las referidas causales; no cumplió con fundamentar y sustentar debidamente su pedido; no cumplió con adjuntar documento probatorio que respalde su petición de vacancia.

Que, el quinto párrafo del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal;

Que, la peticionante en la solicitud de vacancia de mi persona al cargo de Regidor del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra no invoca ninguna causal expresamente establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades en la sumilla dice cese de hostilizaciones, abuso de autoridad y otros y en la parte final de la solicitud solicita se sirva declarar la vacancia de regidor de mi persona

Que, en la Ley Orgánica de Municipalidades la hostilizaciones, abuso de autoridad y otros no está establecido como causal de vacancia del cargo de regidor o alcalde;

Que, de los medios probatorios de autos se desprende que contra mi persona no existe ninguna sentencia firme por estos supuestos ilícitos;



Que, el artículo IV de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en los principios del procedimiento administrativo se establece el principio de legalidad donde señala expresamente las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad;

Que, la Constitución Política, en su artículo 2, inciso 24, literal d, establece el principio de legalidad con el siguiente tenor: [...] d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley [...].;

Así, con tal tenor se consagra el principio de legalidad no solo como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza, a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio, que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica;

Que, el pedido de vacancia, tal como el caso de autos, y al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por lo tanto, la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 00197-2010-PA/TC, ha señalado que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2, inciso 24, literal d. Agrega que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley, señalándose, además, que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*);

En lo que respecta a la tipicidad, el citado tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC, señaló que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, el artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

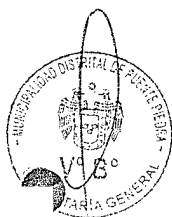
Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.



Que, las consecuencias jurídicas de la tramitación de un procedimiento de declaratoria de vacancia tendrán incidencias negativas en el ejercicio de los derechos a la participación política de las autoridades municipales las causales deben ser interpretadas en virtud de los principios de legalidad y tipicidad, es decir, no cabe ampliar ni extender las causales previa y claramente establecidas en la ley, de tal manera que no se puede declarar la vacancia de una autoridad municipal, por una causal o hechos que no se enmarquen en ninguno de los supuestos mencionados en el considerando anterior;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado en sendas resoluciones, en las que ha señalado que las sanciones de vacancia o suspensión en los cargos de presidente regional o consejero, y de alcalde o regidor, están previstas únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y en los artículos 22 y 25, 11 y 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Un claro ejemplo de dichas decisiones lo podemos apreciar en la Resolución N.º 0099-2013-JNE, del 31 de enero del 2013, en la cual se resolvió un procedimiento de vacancia en contra de una autoridad municipal, y en la que se señaló lo siguiente:



"2. Conforme ha resuelto este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N.º 594-2009-JNE, N.º 053-2012, N.º 616-2012, entre otras, la sanción de vacancia en el cargo de alcalde o regidor está prevista únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 11, 22 y 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades pues al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas, de manera expresa, en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por tanto, la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, en forma exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, el Tribunal Constitucional también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador (...)". (Fundamento Jurídico N.º 8);

De esta manera, la solicitante de la vacancia debe señalar, de manera clara y precisa, cuál de las causales que se encuentran de manera taxativa en la Ley Orgánica de Municipalidades se le imputa al señor regidor teniendo en cuenta, y tal como lo ha señalado el Jurado Nacional de Elecciones en distintas resoluciones, que las causales de vacancia son *numerus clausus*, es decir, solo el número de causales que tipifica la Ley Orgánica de Municipalidades pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia;

Es de aplicación al presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 162.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que es de aplicación al igual que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que establece lo siguiente: Carga de la Prueba. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes; situación que no se da en la presente solicitud de vacancia, porque conforme se ha señalado anteriormente la peticionante no ha aportado ninguna prueba que acredite la causal establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades se concluye, entonces que el pedido presentado, por la vecina, no cumple con el requisito descrito en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la medida en que el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, se establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, que se han debatido en el presente caso, el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, señala que la vacancia del cargo del Alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal, en sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de miembros (...) el acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de (15) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo

municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación ante el concejo municipal (...) dentro de los (15) días hábiles siguientes, el cual elevara Jurado Nacional de Elecciones (...) la resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otro vía;

Que, las causales de vacancia son *númerus clausus*: solo el número de las causas de vacancia que tipifica la ley pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia. Nacen por la voluntad de ley, y no emergen de la voluntad de cualquier ciudadano o colectivo de ciudadanos. Por ello se debe tener especial cuidado al momento de solicitar la vacancia de autoridades; es necesario que los hechos imputados guarden estricta correspondencia con las causales establecidas.

Que, los hechos atribuidos por la peticionante no se enmarca dentro de alguna de las causales de declaratoria de vacancia que establece la Ley Orgánica de Municipalidades taxativa y legalmente establecida, la referida vacancia resulta jurídicamente imposible;

En consecuencia, el concejo municipal considera que los hechos sometidos a su conocimiento no cumplen con los requisitos para que se configure alguna de las causales de vacancia establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que bajo el amparo del principio de legalidad reconocido constitucionalmente, corresponde rechazar, la solicitud de vacancia de Guillermo Ramos Lalupu del cargo de Regidor del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra;

Que, la señora Abicena Barrera Jiménez parte peticionante ha sustentado el pedido de vacancia en forma personal en la sesión extraordinaria de concejo;

Que, luego de haber ejercido el derecho de defensa del señor regidor Guillermo Ramos Lalupu en forma oral y el descargo presentado por escrito con las intervenciones de los señores regidores sobre la solicitud de vacancia se han debatido en la sesión de Concejo, respetando el debido proceso, con las pruebas que obra en autos que han sido valoradas por el concejo municipal, en la referida sesión extraordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23 de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Vacancia al cargo de Alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, con este propósito se sometió a votación nominal del Concejo Municipal la solicitud de vacancia solicitada por Abicena Barrera Jiménez; contra el señor Guillermo Ramos Lalupu Regidor del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra, obteniendo cero ( 00) votos a favor de la vacancia y 14 ( catorce ) votos en contra de la vacancia, este último incluye el voto del Alcalde, con el cual no se alcanzó el número legal de votos aprobatorios necesarios para su declaración de vacancia conforme a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el pedido de vacancia ha sido rechazado;

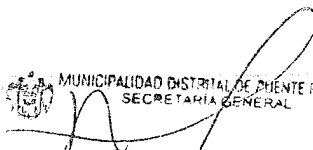
Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades con el voto **UNANIME** del Pleno del Concejo con la dispensa de la lectura y aprobación del acta;

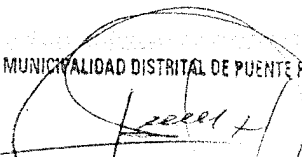
#### ACORDO:

**ARTICULO PRIMERO.-** Rechazar, la solicitud de vacancia presentada por Abicena Barrera Jiménez; en contra de Guillermo Ramos Lalupu del cargo de Regidor del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra; por motivo que no cumple con el requisito descrito en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifique el presente Acuerdo a las partes intervinientes en el presente procedimiento de vacancia, de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
SECRETARÍA GENERAL  
ABOG. HELI MARRUFO FERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
C.P.C. MILTON F. JIMÉNEZ SALAZAR  
ALCALDE